



**Interlocutorio N° 1039**  
**Radicación N° 2020-0056 [Acumulado]**

**I.- OBJETO DE LA DECISION**

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en la presente demanda Acumulada promovida por el señor **JOSÉ HOOVER GARCIA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio y dirigida en contra del señor **YEFFERSON VIDAL SINISTERRA**, y para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

**II.- ANTECEDENTES:**

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto N° 0756 del 17 de mayo de 2022, en virtud del cual este Estrado Judicial ordenó la Acumulación de la presente demanda, al proceso ejecutivo singular que adelanta el señor **JOSÉ EDILSON OSORIO RUIZ**, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, señor **YEFFERSON VIDAL SINISTERRA**, donde se ordenó el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordene que no satisfizo la parte demandada en las oportunidades procesales que establece la Ley.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El demandado, seño señor **YEFFERSON VIDAL SINISTERRA**, fue notificado en debida forma por estado electrónico publicado el día 23 de mayo de 2022, el cual se surtió conforme lo preveía el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el Art. 463 del CGP., venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo y que no fue desvirtuada. Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**IV.- RESUELVE:**

**1°- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **YEFFERSON VIDAL SINISTERRA** identificado con CC N° 1.116.244.808 y a favor del señor **JOSÉ HOOVER GARCIA GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto N° 0756 del 17 de mayo de 2022 y de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

**2°- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

**3°- CONDÉNASE** en costas al demandado. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

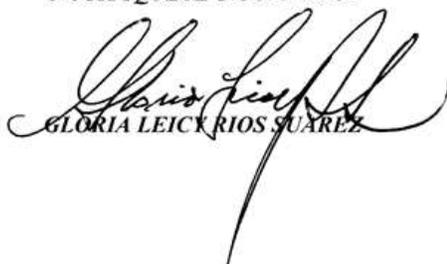
**4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.**

**5°.- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **YEFFERSON VIDAL SINISTERRA**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.**

**6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como Agencias en Derecho y a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1'000.000.00 M/Cte., para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA LEICY RIOS SUAREZ**

